

# LEY DEL JURADO



Para delitos comunes.



1873.



Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

## El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Para prevenir la frecuencia de varios delitos graves, por una fácil averiguacion y pronto escarmiento, á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo

**DECRETA:**

CAPITULO I.

*De la formacion y competencia del Jurado.*

Art. 1º Se establece en la República el enjuiciamiento por Jurados, y para los delitos que á continuacion se expresan:

1º Homicidio, cualesquiera que sean las circunstancias con que se cometa.

2º Heridas graves, entendiéndose por tales, cuando la enfermedad ó incapacidad para trabajar excede de treinta dias, ó haya pérdida de dedos, ojo ú otro miembro igualmente ó mas importante.

3º Asalto en camino y lugares despoblados, de que resulte muerte ó herida, ó con el objeto de robar á los transeuntes.

4º Ataque nocturno en poblado, de que resulte herida ó daño corporal.

5º Rapto, forzamiento, estupro alevoso y delitos comprendidos en los arts. 419 á 424 del Código Penal.

6º Perjurio.

7º Incendio.

8º Falsificacion de moneda, firmas ó documentos, así públicos como privados.

9º Hurto y robo, cuando el valor de la cosa hurtada ó robada pase de cincuenta pesos, y aun no llegando á esta suma, cuando se cometa introduciéndose

de noche, en casa ó lugar habitado, y el calificado con el nombre de abigeato.

§ único. Será tambien competente para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en este artº, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 2º El Jurado consta de nueve miembros designados por la suerte, dentro de los individuos electos, conforme se dispone en la presente ley.

§ único. En la Provincia de Guanacaste y Comarca de Puntarenas se compondrá de siete miembros.

Art. 3º Anualmente, al tiempo de hacer las elecciones de los funcionarios municipales, la electoral designará sesenta individuos, de entre los cuales deben sortearse los nueve de que debe componerse el Jurado.

§ único. En Guanacaste y Puntarenas se elegirán treinta en vez de sesenta.

Art. 4º Para ser Jurado se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;

2º Saber leer y escribir;

3º Buena conducta notoria.

Art. 5º No pueden ser Jurados, mientras ejerzan sus funciones:

1º El Presidente de la República y los Secretarios de Estado;

2º Los Diputados al Congreso Nacional;

3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del crimen y los Agentes Fiscales;

4º Los militares en actual servicio;

5º Los eclesiásticos.

Art. 6º El cargo de Jurado es obligatorio; pero pueden excusarse los mayores de sesenta años, los habitualmente enfermos de enfermedad que les impida trasladarse de un lugar á otro, ú ocuparse mentalmente, y los que actualmente desempeñen algun cargo concejil de ocupaciones diarias.

## CAPÍTULO II.

### *De las diligencias preparatorias para la constitucion de Tribunal de Jurado.*

Art. 7º Mientras no haya jueces de instruccion especiales para lo criminal, toda autoridad en el órden judicial ó de policia, á cuya noticia llegue que se ha cometido un delito público, está obligada, sin dilacion, á instruir por sí ó mandar instruir, segun sus respectivas facultades, la informacion correspondiente, y siendo de los delitos expresados en el art. 1º, deberán dar cuenta con la instruccion al Juez de 1ª instancia del Crimen respectivo, dentro del término de ocho dias, junto con el indiciado ó indiciados, si hubiesen podido ser capturados.

Art. 8º El indiciado ó indiciados podrán, desde el principio, tomar conocimiento de la causa para que presenten las pruebas que tengan á su favor, aun durante la instruccion, y preparen su defensa.

Art. 9º Concluida la instruccion y pasada al Juez del Crimen, éste recibirá al reo la confesion con cargos, y le concederá el término de cinco dias para pedir las pruebas, las cuales serán evacuadas dentro del mas preciso término, á juicio prudente del Juez.

Art. 10. Concluido el término de pruebas y evacuadas las conducentes, salvo las absolutamente difíciles de recibir, previa citacion de partes y á su presencia, si concurrieren, el Juez de 1ª Instancia insaculará los nombres de todos los Jurados, y se sacarán á la suerte nueve propietarios [ó siete en Puntarenas y Guanacaste] y cinco suplentes [y tres en dicha Provincia y Comarca], de cuyos nombres dará conocimiento á las partes, entregándoles una lista certificada, si no estuvieren presentes.

Art. 11. Cada una de las partes podrá dentro de veinticuatro horas recusar hasta todos los Jurados,

sin expresion de causa. Repetido el sorteo para reponer á los recusados, y entregada una nueva lista á las partes, podrán recusar tres de ellos el procesado ó procesados, y dos el acusador ó acusadores y el Fiscal, sin expresar la causa, dentro del mismo término de veinticuatro horas. Despues del nuevo sorteo que se practique, ya no podrán recusar á los últimamente sorteados sino con causa comprendida en el art. 1192 del Código de Procedimientos, que debe comprobarse tambien dentro de veinticuatro horas. Los Jurados una vez admitidos en los anteriores sorteos, no podrán ser ya recusados.

§ único. Cuando sean muchos los procesados, la recusacion de los tres Jurados de que habla este artículo, se hará de acuerdo entre todos ellos; pero si entre todos quisieren recusar mas de tres, se sortearán los tres que hayan de quedar eximidos sin causa, de entre los que se desea recusar; aunque los otros pueden ser recusados con causa bastante. Igual medida se adoptará cuando siendo dos ó mas los que sostienen el carácter de actores, y pretendan recusar libremente mas de dos Jurados.

Art. 12. No se admitirá á los Jurados que no hayan sido recusados, mas excusa que la de parentezco de consanguinidad hasta el tercer grado, ó el de afinidad hasta el segundo, con el reo ó el acusador, ó al marido en causa de su consorte.

Art. 13. Completado el número de Jurados, se señalará por auto el dia en que deba reunirse el Jurado, y se citará por medio de circular á los miembros que deben componerlo. Si alguno ó algunos propietarios estuviesen ausentes, se citarán á los correspondientes suplentes, por el órden que los ha asignado la suerte. El Jurado que estuviese presente, y sin causa grave, calificada por el Juez, bajo su responsabilidad, rehusase concurrir, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de

apremiarlo con arresto hasta que obedezca, y si este apremio no bastase, se le juzgará con arreglo al Código Penal.

Art. 14. Llegado el día y hora determinados, y reunida la totalidad de los Jurados, el Juez del Crimen les recibirá juramento en esta forma:

“Jurais á Dios y prometéis á la patria votar conforme al dictámen de vuestra conciencia.” A la respuesta de *si juro*, se les repondrá: “Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, él y la patria os lo demanden.” Incontinenti, los Jurados procederán á nombrar un Presidente y un Secretario de entre ellos, con lo cual quedará instalado el Tribunal.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Procedimiento en el Tribunal de Jurado.*

Art. 15. El Juez formulará oportunamente y por escrito, y habrá puesto en conocimiento de las partes las cuestiones de hecho que el Jurado debe resolver. Las partes podrán tambien formular y presentar así mismo por escrito las demas cuestiones de hecho que convengan á sus derechos, en el órden siguiente:

1º Sobre la existencia del delito y las circunstancias que precisen su naturaleza, gravedad, ó levedad, consecuencias, etc.

2º Sobre la categoría de autor, cómplice, auxiliar ó fautor, receptor ó encubridor del procesado.

3º Sobre condiciones que aumenten en el reo su responsabilidad ó que la disminuyan y aun lo hagan totalmente irresponsable, como en el homicidio. Si fuese premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso, ó voluntario ó involuntario: en las heridas, si hubo mutilacion de dedos, mano ú otro miembro mas importante; si produjo enfermedad de por vida, ó si temporal y por cuánto tiempo: en fin, todas las de-

mas cuestiones sobre puntos de hecho conducentes á la aplicacion de la pena, con la mayor equidad y justicia.

4º Sobre el grado máximo, medio ó mínimo de la responsabilidad del procesado.

5º Sobre su responsabilidad consecuencial pecuniaria, de pension, indemnizacion, etc.

6º Sobre las condiciones de la absolucion, si del juicio ó instancia del cargo ó de toda responsabilidad, si tendrá derecho á ser indemnizado.

Art. 16. Cuando se trate de dos ó mas delitos, conexos, complejos ó independientes, cada delito tendrá precisamente su respectiva série de cuestiones; y cuando sean dos ó mas los reos, cada uno tendrá su série peculiar.

Art. 17. El Juez del Crimen entregará la instruccion al Presidente del Tribunal, acompañada de una relacion sucinta del hecho, de las pruebas y demas datos, sin expresar juicio alguno sobre ninguna de estas circunstancias. El Tribunal se impondrá del proceso, y concluida la lectura, principiará la audiencia pública. En ella, el acusador ó su abogado, ó el Agente Fiscal en los casos en que debe intervenir, alegarán haciendo al reo ó reos los cargos que resulten de la instruccion: el reo, su abogado ó defensor contestará lo que tenga por conveniente en su descargo.

Art. 18. Tanto el acusador ó Fiscal como el reo, podrán en estos alegatos pedir que se examinen de nuevo los testigos de la instruccion á presencia del Jurado, á cuyo fin el Juez del Crimen, con anticipacion, los habrá citado, procurando por los medios legales que concurran al acto. Podrán así mismo presentar nuevas pruebas, con tal que lo hagan en la misma audiencia; y con este intento, podrán dichas partes pedir anticipadamente al Juez del Crimen, dicte las órdenes correspondientes, para que los testigos concurran, ó se preparen cualesquiera otra es-

pecie de pruebas. Si hubiese de pedirse la inspeccion ocular, el Juez la practicará y pondrá su informe en los autos, limitándose al hecho, sin entrar en cuestion alguna de derecho.

Art. 19. Al examinar los testigos, podrán las partes repreguntarlos como lo crean conveniente á sus derechos, y los Jurados podrán igualmente hacerles las preguntas que estimen conducentes para formar conciencia acerca de los hechos.

Art. 20. Practicado el exámen de testigos, y examinadas las pruebas que se presenten, se concederá de nuevo la palabra al acusador ó Fiscal, para que alegue y concluya, y en seguida al reo ó su defensor para que exponga lo que tenga por conveniente á su defensa. Tanto en este acto, como en cualquiera de los que constituyen la audiencia, los Jurados podrán hacer á las partes y á los abogados ó defensores, las preguntas que crean necesarias para la debida claridad. El Secretario, durante la audiencia, sentará una acta de todo lo sustancial que vaya ocurriendo, extractando las declaraciones de testigos y demas pruebas que se aduzcan; pudiendo en la sesion pública ser auxiliado por un escribiente.

Art. 21. Concluidos los alegatos, pasarán los Jurados á conferenciar, y á acordarse, á puerta cerrada y sin la presencia de otra persona. El Presidente pondrá sucesivamente y por su órden, á la consideracion de los Jurados, una á una, las cuestiones formuladas por el Juez y propuestas por las partes; y cuando estime suficientemente discutido el punto, pedirá la respuesta á cada cual por el órden inverso del sorteo, concluyendo por manifestar la suya. El Secretario, á continuacion del acta, irá sentando la votacion, consignando en cada cuestion, quiénes contestaron *sí* y quiénes *no*. El Secretario hará el cómputo de los votos, atendiendo á la mayoría que se requiere en el artículo siguiente, redactará sucintamente la resolucion del Jurado sobre cada cuestion,

sin razonamiento ni condiciones, cuya resolucion constituye el veredicto.

Art. 22. Las respuestas ó resoluciones que no reúnan seis votos afirmativos por lo ménos (y cinco el Guanacaste y Puntarenas), las tendrá el Juez en su sentencia, como resueltas negativamente.

Art. 23. Cuando la cuestion primera, relativa al cuerpo del delito ó de su existencia, no reuniere seis votos afirmativos, ó cinco en Guanacaste y Puntarenas, quedarán por el mismo hecho suprimidas las demas relativas á la criminalidad y sus consecuencias, y se sobreseerá en la causa, declarándose en este caso de igual modo, que cuando recayese absolucion de toda pena y responsabilidad, el derecho del inculpado á ser indemnizado. Si se tratase de dos ó mas delitos, se pasará á la conferencia y votacion de las cuestiones referentes á ellos.

Art. 24. Si cualquiera de los Jurados tuviese duda sobre la inteligencia de alguna de las cuestiones ó preguntas, podrá manifestarlo así al Presidente; y si la mayoría absoluta cree necesaria una aclaracion, entónces someterá la duda por escrito al Juez de la causa para que la aclare, debiendo éste resolver en el acto, sin salir los Jurados de su encierro. El Juez resolverá la duda por sí solo, haciéndolo saber á las partes que se hallaren en aquel momento de presente y las cuales tienen derecho de hacer otras preguntas consiguientes á la aclaracion. Toda duda sobre el sentido de las cuestiones propuestas por las partes, será resuelta por la que la hizo, si estuviese presente en aquel acto; si no estuviere, hará la aclaracion el Juez por sí solo; pero si la encontrase tan oscura que no la pueda resolver, la declarará inadmisibile. Igual declaratoria de rechazo procede siempre que una cuestion fuere inconducente ó impertinente á juicio del Juez. De todo se pondrá acta, y con ella se dará cuenta al Jurado incontinenti.

Art. 25. Una vez abierta la audiencia, no se sus-

pendirá hasta que se pronuncie el veredicto, á no ser en el caso de que la mayoría absoluta de los Jurados, crea que es indispensable para formar juicio, evacuar alguna prueba, en cuyo caso único, podrá diferirse la sentencia para otro dia, que se designará en el mismo auto en que se ordene, pudiendo encomendar la recepcion de ella al Juez del Crimen, ó reservarla para el dia en que se vuelva á reunir el Jurado. En esta nueva reunion del Tribunal, no habrá alegatos, ni se permitirá presentar otras pruebas, debiendo pronunciarse el veredicto con los datos existentes.

§ 1º Siempre que se difiera la sentencia, los Jurados que constituyen el Tribunal quedarán en la obligacion de no ausentarse del lugar, hasta que se verifique la nueva audiencia.

§ 2º Si por muerte, enfermedad grave ú otro motivo semejante, faltare alguno ó mas de los miembros del Jurado, y haya de llamarse suplentes para completar el Tribunal, se repetirá la audiencia prevenida en los artículos 13 y siguientes.

Art. 26. Los Jurados al emitir sus votos, no atenderán mas que al dictámen de su conciencia, y concretándose á los puntos de hecho sometidos, sin mezclarse en cuestion alguna de derecho. No son responsables por los votos emitidos.

Art. 27. El Juez devolverá el veredicto para que lo reforme el Jurado, en los casos siguientes:

1º Cuando se hubiere dejado de contestar categóricamente á algunas de las preguntas no suprimidas.

2º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3º Cuando contuviere alguna declaracion, condicion etc., que exceda los límites de la contestacion categórica que se ha debido dar.

Si el Jurado por segunda vez entregase su veredicto, conteniendo alguno de los defectos obje-

el Juez lo devolverá de nuevo, con nuevas razones que conduzcan á la deseada reparacion de las faltas.

Repetida por tercera vez la falta, el Juez procederá bajo su responsabilidad á la formacion de nuevo Jurado, con exclusion de los individuos que formaron el primero; sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los Jurados renuentes por quebrantamiento de ley expresa en el modo de proceder.

Art. 28. Redactado y firmado el veredicto, y devuelto por el Juez, sin objecion, se abrirán las puertas, y á presencia de las partes y demas concurrentes poniéndose en pié el Jurado, el Secretario lo leerá en voz alta, é incontinenti, entregará el proceso al Juez del Crímen, dándose por terminada la audiencia.

Art. 29. Inmediatamente que el Juez haya recibido la causa, procederá á imponer la pena con arreglo á las leyes, á mas tardar, dentro de veinticuatro horas, debiendo imponer la de pagar las costas, siempre que el reo tenga bienes en cantidad de mas de mil pesos.

Art. 30. El Jurado se reunirá precisamente en la cabecera de la Provincia ó donde deba conocerse de la causa

## CAPÍTULO IV.

### *Del recurso de nulidad.*

Art. 31. Del veredicto del Jurado, así como de la sentencia del Juez, solo podrá interponerse el recurso de nulidad por alguna de las causas siguientes:

1º Por haberse formado el Jurado con una ó mas personas no sacadas en el sorteo, ó de las que la parte recurrente no hubiere tenido oportuno conocimiento judicial, ó contra el que ó los que estuviere

pendiente recusacion con causa oportunamente o-  
puesta.

2º Por haberse formado el Jurado con un número inferior al prevenido en el artículo 2º de esta ley.

3º Por no haber absuelto el Jurado una ó mas de las cuestiones propuestas, ó haberla absuelto con condiciones ó declaraciones que exceda sustancialmente de la contestacion categórica que debiera dar, ó ser contradictorias unas con otras, ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

4º Por haber estado presente en las deliberaciones esencialmente privadas del Jurado, una ó mas personas extrañas.

5º Por haberse faltado en la instruccion, ó en otro estado del juicio, á una ó mas formalidades, cuya falta alguna ley la castigue con la pena de nulidad. Pero no siendo de aquellas que constituyen la esencia del juicio, y de las cuales pueden prescindir las partes, ó consentirla expresa ó tácitamente, no procede el recurso de nulidad si han sido consentidas por el recurrente no reclamándolas á tiempo, pudiendo haberlo hecho.

6º Por no corresponder la sentencia con las resoluciones del Jurado, ó haber aplicado una ley mas severa ó mas suave que la correspondiente al delito y sus circunstancias y condiciones.

§ 1º El término para interponer este recurso, es el de tres dias fatales, contados desde la hora de la notificacion al que intentare el recurso.

§ 2º A falta de interposicion oportuna del referido recurso, el Juez mandará de oficio ejecutar la sentencia.

Art. 32. Interpuesto el recurso de nulidad por cualquiera de las partes, lo cual debe hacerse ante el Juez, éste dirigirá los autos á la sala de 2ª instancia, emplazando á las partes para que ocurran dentro de un término prudencial que no debe exceder de ocho dias, ó quince si procede de la Provincia del Gua-

nacaste. Al interponer el recurso, debe citarse la ley ó leyes infringidas, bajo la pena de rechazarse por el mismo Juez.

Art. 33. Introducido el proceso en el Tribunal y compareciendo las partes dentro del término del emplazamiento, se señalará dia para la vista. En ella, despues de leído el proceso, se oirán los alegatos verbales de las partes, si se presentasen, y se fallará en seguida sin otro trámite, lo que proceda en derecho.

Art. 34. Si se declarase la nulidad, por haberse faltado en los procedimientos de la instruccion ó en los del Jurado, á una disposicion expresa y terminante sobre un punto esencial, se mandará reponer el proceso á costa del culpable; pero si la nulidad consistiese en haber faltado á ley expresa en la aplicacion de la pena, no se declarará la nulidad del proceso, sino que se aplicará la pena correspondiente, condenando al Juez en las costas del recurso.

Art. 35. Si trascurrido el término del emplazamiento, no compareciese el recurrente ante el Tribunal, á peticion de parte ó de oficio, se declarará desierto el recurso, devolviendo el proceso al Juez para que ejecute la sentencia. Si solo compareciese el recurrente, á peticion suya, se declarará rebelde la contraria y se procederá sin su audiencia, á no ser que se presente, en cuyo caso se le continuará oyendo sin retroceder la causa.

§ único. Por el abandono de causa de la parte del recurrente, una vez presentado ó por falta ó negligencia que le sea imputable, y que pase de quince dias, quedará desierto el recurso por ministerio de la ley, y se mandará ejecutar la sentencia.

Art. 36. Toda causa de Jurado será despachada por la Corte dentro de veinte dias despues de introducido el proceso en la oficina y pasado el término del emplazamiento y comparecido las partes, bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala.

## CAPÍTULO V.

*De los procedimientos contra reos ausentes.*

Art. 37. Si iniciada la instruccion, el reo ó reos presuntos no pudiesen ser habidos, se les citará por medio de edictos con un término que no baje de diez dias ni exceda de veinte, contados desde la publicacion en un periódico oficial, sin perjuicio de los edictos en el domicilio del inculpado, si fuese conocido, y en el de la residencia del Juez.

No compareciendo se les nombrará un defensor, y con él continuará la causa hasta su fenecimiento. Si se presentase el reo ó fuese capturado antes de pronunciar el Jurado su veredicto, se le oirá y se recibirán las pruebas que presente en juicio de instruccion, asignándole un término que no exceda de ocho dias. Si se presentase ó fuese capturado despues de pronunciada la sentencia, y se conformase con ella, se ejecutará en el acto; pero si pidiese ser oido, se organizará de nuevo el Jurado, ante quien presentará las pruebas que tenga por conveniente, el dia de la audiencia.

Art. 38. En los casos de juzgamiento contra reo ausente, el término que el Juez de la instruccion tiene para dar cuenta con ella al Juez del Crímen, es el de treinta dias.

## CAPÍTULO VI.

*Disposiciones generales.*

Art. 39. Si la causa se iniciase por acusacion de delito público, se apersonará, sin embargo, el ministerio fiscal, el cual se reputará como una sola parte con el acusador para el efecto de recusar Jurados, nombramiento de peritos, y otros actos de esta especie.

Art. 40. Para la secuela de los juicios por Jurados, no hay día inhábil ni hora incompetente.

Art. 41. Pueden someterse á un mismo Tribunal varias causas, con tal de que se haya organizado con la concurrencia de las partes que en ellas gestionen.

Art. 42. Si por circunstancias especiales que puedan ocurrir en casos determinados, hubiese imposibilidad de reunir el Jurado para que conozca de una ó varias causas, se terminarán por los Jueces ordinarios conforme á los procedimientos comunes.

Art. 43. En todo lo que la presente ley no disponga se estará, respecto á procedimientos, á las comunes.

## CAPÍTULO VII.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 44. Serán sometidas al Jurado las causas que hay pendientes en 1ª instancia, en que no haya recaído sentencia; sin embargo, aquellas en que no haya trascurrido todo el término probatorio, ó no se hayan recibido las pruebas pedidas en tiempo y cuya práctica no fuese imposible ó casi imposible á juicio del Juez, deberán ponerse en estado de sentencia, antes de ser sometidas al Jurado.

Art. 45. Esta ley comenzará á regir el 1º de Agosto próximo, debiendo, en consecuencia, convocarse extraordinariamente las Asambleas Electorales, á fin de que se proceda á la elección de Jurados que durarán hasta el treinta y uno de Diciembre de este año.

### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.  
San José, diez de Julio de mil ochocientos setenta y

tres.—*Manuel A. Bonilla*, Presidente.—*Juan Rafael Mata*, Secretario.—*Andres Saenz*, Secretario.  
Palacio Nacional.—San José, diez de Julio de  
mil ochocientos setenta y tres.

*Ejecútese.*

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en  
el Despacho de Justicia.

VICENTE HERRERA.

